



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N.º 422-2023
AMAZONAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/05/2026 17:43:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 12:56:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 14:26:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/05/2026 15:03:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 08:52:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

El presente caso deviene de inadmisibilidad del recurso de casación excepcional por dirigirse contra una resolución no definitiva, carecer de debida fundamentación sobre el interés casacional y evidenciar consentimiento previo del recurrente.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: El recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Norvil Álvarez Santa Cruz**, contra el auto de vista del catorce de octubre de dos mil veintidós, expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la Resolución n.º 8, del dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad de la sentencia del trece de agosto de dos mil veinte; así como el concesorio recaído en la Resolución n.º 7, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa alega como causales de recurso de casación los numerales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).
- 1.2. El recurrente sostiene que el auto de vista ha sido expedido con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, específicamente el derecho a la pluralidad de

instancias consagrado en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Argumenta que, pese a haberse reservado el derecho de apelar la sentencia condenatoria en la audiencia de lectura de sentencia, nunca fue notificado formalmente con dicha resolución en su domicilio real ni en la casilla electrónica de su abogado defensor (n.º 68307), sino que se habría notificado a un letrado distinto y mediante WhatsApp, medio que no tiene respaldo legal para notificaciones judiciales. Afirma que esta irregularidad le impidió ejercer su derecho a impugnar la condena, configurándose así una vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

- 1.3.** Señala que la Sala Penal de Apelaciones incurrió en error al validar la notificación por WhatsApp sin sustento legal y al dar por consentida la sentencia, basándose en el pago de la copenalidad y en un escrito presentado por su anterior abogado, sin considerar que dichos actos no suplen la falta de notificación formal. Concluye que el auto de vista carece de una motivación suficiente y congruente, limitándose a reproducir argumentos sin analizar debidamente la indefensión causada, lo que vicia de nulidad la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

Segundo. Evaluación del recurso

- 2.1.** De conformidad con el artículo 430, numeral 6, del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde determinar si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra arreglado a derecho: verificar si el recurso cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley para habilitar el conocimiento del fondo del asunto.

- 2.2.** En el presente caso, se trata de un recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, cuya admisión tiene carácter discrecional y se encuentra supeditada a que el recurrente justifique adecuadamente la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial. En tal sentido, resulta indispensable que se expongan de manera clara las razones por las cuales el pronunciamiento de la Corte Suprema reviste relevancia jurídica, sea para uniformizar criterios, resolver contradicciones o fijar el alcance de una norma.
- 2.3.** No obstante, el recurso interpuesto resulta manifiestamente inadmisibile, en tanto que se dirige contra una resolución que no constituye sentencia definitiva ni pone fin al proceso, sino que resuelve un incidente de nulidad. Por ello, la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedencia ordinaria previstos en el artículo 427 del CPP, ni se advierte una debida fundamentación que habilite su acceso por la vía excepcional.
- 2.4.** Asimismo, se verifica que el recurrente no ha cumplido con desarrollar una argumentación suficiente que justifique el interés casacional, limitándose a cuestionamientos puntuales sin trascendencia general, lo que impide habilitar la competencia de esta Suprema Corte en sede excepcional.
- 2.5.** Finalmente, se advierte que el propio recurrente consintió previamente la resolución de primera instancia, incluso solicitando su consentimiento y cumpliendo con la multa impuesta, lo que configura una causal adicional de inadmisibilidad. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado de plano, conforme a lo previsto en el artículo 428 del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.
- 3.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 16, emitida el treinta de noviembre de dos mil veintidós e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Norvil Álvarez Santa Cruz**, contra el auto de vista del catorce de octubre de dos mil veintidós, expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la Resolución n.º 8, del dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad de la sentencia del trece de agosto de dos mil veinte; así como el concesorio recaído en la Resolución n.º 7, del nueve de diciembre de dos mil veintiuno; con lo demás que contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.

III. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl